BIBLIOTECA PUBLICA DE NUEVO LEON

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 22.—El XXVII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Los artículos 3º y 4º de la ley de 22 de Diciembre de 1891, que organiza la Escuela de Medicina, quedan reformados en los siguientes términos:

«Artículo 3º El programa de enseñanza de esta Escuela, comprenderá las materias siguientes:

Para los Médicos.

Anatomía general y descriptiva, Histología, Anatomía topográfica, Farmacia teórico-práctica, Patología general, Patología interna, Patología externa, Fisiología, Pequeña Cirujía, Medicina operatoria, Higiene, Medicina legal, Materia Médica y Terapéutica, Bacteriología, Obstetricia, Enfermedades de niños y de mujeres, Nociones de Teratología, Moral Médica y Clínicas interna, externa y de Obstetricia.

Para los Farmacéuticos.

Curso completo de Farmacia Químico-galénica,

Historia de las drogas, Materia Médica, Toxicología y Química analítica.

Para los Parteros y Parteras.

Obstetricia y lo concerniente de Anatomía y Fisiología, Teratología, Higiene, Enfermedades especiales de Mujeres y Niños, lo que corresponda de Medicina legal y Moral Médica.

Artículo 4º Las asignaturas que deben cursar los Médicos se distribuirán en seis años, y en tres las que deben estudiar los Farmacéuticos, los Profesores de Obstetricia y las Parteras.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintidos días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*C. Berardi*, Diputado presidente.—*J. Garza Flores*, Diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 30 de 1894.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en ejercicio de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 19 de la Ley de la Escuela

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"

de Medicina fecha 22 de Diciembre de 1891, y en atención á la reforma que la H. Legislatura del Estado hizo de los artículos 3º y 4º de dicha Ley, por decreto de 22 del actual, he tenido á bien modificar los artículos 19, 20, 25 y 42 del Reglamento vigente de la misma Escuela, los cuales quedarán como sigue:

Art. 19. Las asignaturas de los años escolares de Medicina, son las siguientes:

Del primero: Anatomía General, Anatomía descriptiva, Histología, Farmacia teórico-práctica, y Clínica externa.

Del segundo: Patología externa, Fisiología, Pequeña cirujía y Clínica externa.

Del tercero: Patología externa, Patología interna, Patología general y Clínica interna.

Del cuarto: Anatomía topográfica, Medicina operatoria, Materia Médica y Terapéutica y Clínica interna.

Del quinto: Medicina legal, Higiene pública, Enfermedades de niños, Bacteriología y Clínica interna.

Del sexto: Obstetricia, Enfermedades de mujeres, Nociones de Teratología y Clínicas interna, externa y de Obstetricia y Moral Médica.

Art. 20. Las asignaturas de los años escolares de Farmacia, son las siguientes:

Del primero: Farmacia Químico galénica y práctica en el despacho de una Botica.

Del segundo: Historia de las drogas, Toxicología y práctica en una Botica.

Del tercero: Materia Médica, Química analítica y práctica en una Botica y en un Laboratorio.

Art. 25. Se le agregará: "Además de las reso-

luciones escritas, también se harán en el mismo acto por el sustentante ampliaciones orales sobre el cuestionario objeto de su examen siempre que por unanimidad lo disponga así el Jurado con ó sin solicitud del examinado."

Art. 42. Los exámenes profesionales se harán por el Director, el Secretario y tres Profesores nombrados por el primero, procurando, en cuanto fuere posible, que los sinodales para los exámenes de Farmacia sean Farmacéuticos titulados; estos ejercicios se harán en dos actos diferentes: en uno resolverá el sustentante cuestiones relativas á la teoría y se hará del todo conforme á lo prevenido en el art. 25 de este Reglamento; el segundo que durará lo menos dos horas será oral y el sustentante resolverá en él cuestiones relativas á la práctica de la Medicina ó de la Farmacia, según el caso. Terminado el acto y previa discusión, los sinodales emitirán su voto en escrutinio secreto, levantándose de todo una acta que firmarán los miembros del Jurado y se conservará en el archivo de la Escuela; pudiéndose expedir de ella copia certificada por el Secretario cuando el interesado lo solicite.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Monterrey, á 30 de Octubre de 1894.—*B. Reyes.* —*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 24.—El XXVII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente:

LEY

Para el establecimiento de una Academia Profesional para Señoritas.

CAPITULO I.

Objeto y organización de la Academia.

Art. 1º La Academia para las aspirantes al Magisterio, establecida por la ley de 22 de Diciembre de 1891, se denominará en lo sucesivo «Academia Profesional para Señoritas,» seguirá dependiendo de la Escuela Normal de Profesores y continuará expensada por el Gobierno del Estado.

Art. 2º En esta academia habrá los siguientes cursos profesionales: de Pedagogía, de Telegrafía eléctrica y de Contabilidad mercantil y fiscal.

Art. 3º Además de las clases profesionales,